**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre tres de dos mil dieciocho

Expediente: 66001-22-13-000-2018-00788-00

66001-22-13-000-2018-00813-00

Acta N° 382 de octubre 3 de 2018

Decide la Sala las acciones de tutela de la referencia, promovidas por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a las que fueron vinculados **el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo regionales de Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, quien actúa en su propio nombre, presentó estas acciones de tutela contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la que aduce la violación los derechos que señala como “*art 13 y 83 CN, carta Iberoamericana de Usuarios de Justicia”.*

Explica que actúa en las acciones populares “2018-349” y “2018-359”, donde la funcionaria encartada desconoce el precedente vertical de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que le prohíbe “*desligarse del rito procesal*”, cuando no se manifiesta el domicilio de la entidad accionada.

Pide, en consecuencia, y de manera principal que se le ordene a la funcionaria admitir inmediatamente las acciones populares.

Se dispuso el trámite respectivo, se ordenaron las citadas vinculaciones y de la autoridad accionada se solicitó la remisión de copias del proceso que se estimasen pertinentes para resolver este amparo, así lo hizo.

El Procurador regional de Risaralda, manifestó que su función está encaminada a la defensa y protección de los derechos colectivos, situación que será verificada en el correspondiente pacto de cumplimiento que se lleve a cabo en el proceso.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, por la inconformidad que le causa el rechazo por competencia territorial que le impartió la funcionaria encartada a las acciones populares de marras.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución. Para la Sala, más allá de los argumentos que blande el accionante, en estos asuntos se incumple el requisito general de la subsidiariedad, cuya ausencia torna improcedente la acción de tutela, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Tal característica supone, por un lado, que se haya hecho uso de todas las herramientas judiciales al alcance de quien reclama el amparo; por el otro, que la cuestión debatida ante el juez constitucional, se ponga primero bajo la mirada del juez natural, para que, previo análisis del asunto, resuelva si quien se cree agraviado en el proceso tiene razón; y en tercer lugar, que el proceso no se halle en trámite, pues estándolo, es dentro del mismo, como reflejo de lo anterior, que debe solucionarse el problema de orden fundamental[[2]](#footnote-2). Recientemente[[3]](#footnote-3), recordó la Corte Constitucional que:

…existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: *“(i) el asunto está en trámite[[4]](#footnote-4); (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios[[5]](#footnote-5); y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico[[6]](#footnote-6)”*[[7]](#footnote-7).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Juzgado encartado rechazó por falta de competencia territorial las demandas a las que hizo mención el libelista, mediante proveídos proferidos, ambos, el 4 de septiembre de 2018 (f. 12), al considerar que la cuestión debe ventilarse ante los Jueces de su misma categoría en la ciudad donde tiene su domicilio principal la entidad encartada, y allí ordenó la remisión respectiva; ese proveído fue recurrido en reposición, sin obtener resultados favorables

Pero es que al margen del debate que plantea el libelista, lo cierto es que, frente a una decisión de esa naturaleza, lo que queda es enviar el expediente al juez que se estima competente, para que decida si asume su conocimiento o también lo reniega, en cuyo evento, tendría que generar el conflicto respectivo que correspondería definir a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo que, entonces, las acciones populares están en trámite y como la cuestión planteada carece de una relevancia tal que implique la injerencia directa del juez constitucional, pues no se evidencian circunstancias especiales que así lo aconsejen, es dentro de ellas mismas que debe ventilarse lo pertinente que, incluso, podría alegar la misma entidad demandada por vía de excepción.

Por consiguiente, se declarará la anunciada improcedencia y se absolverá a los demás citados al trámite, por no hallar de su parte trasgresión alguna frente a los derechos invocados.

Las solicitud elevada frente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, fue objeto de decisión desde el auto que ordenó dar trámite a la acción de tutela; a lo allí decidido se atendrá la Sala.

Por otra parte,para resolver la solicitud elevada por el accionante en su escrito introductorio, se le remite a las constancias de notificación que reposan en el cartulario, que dan cuenta de la citación a todos los interesados en este asunto, que son todos los intervinientes en las acciones populares de marras, que se adelantan en el Juzgado accionado; por ello y toda vez que se evidencia que han sido citados todos en debida forma, se rechazará la nulidad invocada.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA IMPROCEDENTES** los amparos impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.**

Se absuelve a los demás involucrados.

Se rechaza la nulidad invocada.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sin más trámite archívese el expediente, una vez se produzca su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-396 de 2014 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-001-2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.** Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras. [↑](#footnote-ref-5)
6. “En atención al carácter exceptivo de la acción de tutela, la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra debidamente resuelto (…) Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.”. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: “Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela contra providencia judicial” Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Esta subregla también fue aplicada en la sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: “la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad”. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-7)